



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EDICIÓN MENSUAL/ AÑO 3/ N° 24/ MARZO 2011

ÓRGANO OFICIAL

Procesos de inconstitucionalidad

Ingresadas

-Exp. N° 00003-2011-PT/TC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Felipe Estanero Reyres Villena contra el doctor Hugo Sivina Hurtado, presidente del Jurado Nacional de Elecciones.

-Exp. N° 00005-2011-PT/TC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Gobierno Regional de Cajamarca contra el Congreso de la República por la Ley N° 29413 - Disposición Complementaria Única.

-Exp. N° 00006-2011-PT/TC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 14 ciudadanos comunes calificados de la Comunidad Campesina Santa Lucia de Ferrelache contra la Ordenanza Municipal N° 006-2010-MDP-A que crea el Parque Arqueológico y Ecológico de Batán Grande.

-Exp. N° 00007-2011-PT/TC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 751 ciudadanos representados por Segundo Alberto Aguirre contra la Ordenanza Municipal N° 011-2007-MPCH (Ordenanza de Adecuación de la Municipalidad del Centro Poblado de Santa Rosa, distrito de Pueblo Nuevo).

Admitidas

-Exp. N° 00002-2011-PT/TC

Se admite a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Nicander Caspi Inga (representante de la Asociación Central de Comerciantes del Complejo de mercados de Piura) contra la ordenanza Municipal N° 019-00-CMPP, así como la Ordenanza Municipal N° 10-00-CMPP.

-Exp. N° 00004-2011-PT/TC

Se admite a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el congresista de la República Yonhy Lescano Ancieta en representación de más del 25% del número legal de parlamentarios, contra los Decretos de Urgencia N° 001-2011 y 002-2011, publicados el 18 y 21 de enero de 2011 en el diario oficial El Peruano.

Conflicto Competencial

Ingresadas

-Exp. N° 00001-2011-CCTC

Demanda de conflicto competencial interpuesta por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones contra el Gobierno Regional de Puno (por la Ordenanza Regional N° 008-2010).

-Exp. N° 00004-2011-CCTC

Demanda de conflicto competencial interpuesta por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones contra el Gobierno Regional de Tumbes (contra la Ordenanza Regional N° 002-2007).

INDICE

Editorial: Los criminales contra la humanidad	Jurisprudencia Comparada: La protección del criminal y la falta en espacios públicos de acceso libre
Jurisprudencia Constitucional: Mandados de H. A. y H. P. por reincorporación por un H. A. en su calidad de juez de la Corte de Justicia	Jurisprudencia Constitucional: Bajo de tres mil prestaciones del derecho de los trabajadores de la salud pública
Jurisprudencia Constitucional: Mandado de H. A. y H. P. por reincorporación por un H. A. en su calidad de juez de la Corte de Justicia	Noticias Institucionales: El Tribunal Constitucional realizó con éxito primera audiencia pública de declaración del autores

También al carácter retroactivo del Tratado contra estos crímenes



Los delitos contra la humanidad, normalmente denominados delitos de lesa humanidad no prescriben en el tiempo, en virtud de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, toda vez que este instrumento establece, en su artículo 1, que los crímenes señalados son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido. Así lo dispone el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 00024-2010-PT/TC.

En tal sentido, a criterio del Tribunal, resulta inconstitucional la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1097, sujeto a examen por impulso de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25% de los congresistas de la República contra el mencionado dispositivo legal.

La norma legal constituida en la práctica, una reserva, tal y como lo dispone la Convención

de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (entrada en vigor para el ordenamiento jurídico peruano desde el 14 de octubre de 2000).

En efecto, el referido instrumento señala, en su artículo 1, inciso d, que la reserva constituye "una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado". De esta forma, tal y como se dispone en el artículo 19 de la Convención de Viena, las reservas no proceden cuando la reserva sea incompatible con el objeto y fin del tratado.

En consecuencia, la declaración del Estado peruano de limitar la regla de imprescriptibilidad para los casos posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Convención

(9 de noviembre de 2003), no resiste el examen de constitucionalidad porque supone, además, un intento de impedir el esclarecimiento de crímenes de estas características que hayan tenido ocurrencia con fecha anterior al 9 de noviembre de 2003, lo que supondría el incumplimiento de las obligaciones internacionales de investigar y sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad.

El Tribunal Constitucional, reconociendo la doctrina jurisprudencial internacional, ha señalado que los crímenes de lesa humanidad constituyen un subtipo de las denominadas graves violaciones de Derechos Humanos, diferenciándose de ellas, por la gravedad de sus elementos de tipo penal (graves violaciones de DDHH como parte de un ataque sistemático y generalizado contra la población, siendo manifiesta la existencia de un plan común) y en sus consecuencias en la aplicación del instituto de la prescripción.

Repercusiones de la sentencia

Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo saludó la decisión del Tribunal Constitucional de confirmar que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, estableciendo que el tiempo transcurrido entre la comisión de los delitos de lesa humanidad y el inicio de las investigaciones y proceso penales relacionados con ellos no son obstáculos para la investigación y sanción de estos crímenes.

Eliente defendió el recordó que 7 de septiembre del 2010, reafirmó su posición institucional de que los graves delitos de los DD. HH. son imprescriptibles y Estados debe inculcar de investigar y juzgar dichos actos con todas las garantías del debido proceso. Esta obligación genera el derecho de la verdad y la tutela judicial efectiva de las víctimas de estas graves violaciones. En el N° 1097 pretendía arrebatar los procesos penales relacionados con graves violaciones de los DD. HH. por vencimiento de plazo de instrucción. Según, el TC dicta medida "limita sensiblemente el derecho fundamental a la verdad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de las víctimas.

Jurista Argentino

El reconocido doctor y catadorista argentino Oswaldo Alfredo González afirmó que la sentencia del Tribunal Constitucional que declara inconstitucional el Decreto Legislativo N° 1097 confirmó que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, se encarna en la línea del derecho internacional.

El jurista argentino explicó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ya fijó pautas sobre la imprescriptibilidad de estos delitos y casi toda Latinoamérica, con leves diferencias, se ha adherido a este principio desde 1985 en adelante.

Recordó que cuando se aceptó la imprescriptibilidad en Argentina se expidieron leyes denominadas del perdón y de obediencia debida para favorecer a militares, por lo que sólo se juzgó a una parte de los responsables. Sin embargo, con el tiempo los casos fueron cambiando y a partir de 1990 ya se están juzgando, considerando la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

IDL - APRODEN

El director adjunto del Instituto de Defensa Legal (IDL), Carlos Rivera manifestó que la resolución del TC que declara inconstitucional en parte el DL N° 1097 y señala la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tiene carácter vinculante y por lo tanto es aplicable a diversos casos de violaciones de derechos humanos.

"El Tribunal Constitucional señala que lo que aquí se tiene que poner por delante es la naturaleza del delito, no necesariamente la calificación legal o el plazo de prescripción, que la ley nacional establece", puntualizó.

El jurista comentó que el fallo marca una reconciliación en materia de derechos humanos y zanja un falso debate que se había instalado como consecuencia de la impunidad del DL N° 1097.

Por su parte, el representante de la Asociación Pro Derechos Humanos (Aprodeh), Gloria Cano consideró que el fallo del TC era un precedente y combatió que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.



Columna del Director

Jurisprudencia constitucional

Carlos Mesía



Los crímenes contra la humanidad

En la reciente sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Exp. N° 0024-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional al analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1097 abordó diversos aspectos sobre los crímenes contra la humanidad, tales como sus elementos, su imprescriptibilidad, su relación con el derecho a la verdad, entre otros.

Con relación a los elementos que califican a los crímenes de lesa humanidad, se ha destacado que el factor determinante para ello es que el crimen sea ejecutado en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Es éste el factor determinante que hace que la conducta delictiva, que aún podría revestir la apariencia de un delito común, pase a constituir un crimen de lesa humanidad.

En cuanto a la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, se ha precisado que dicha regla no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico peruano como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (9 de noviembre de 2003), sino que surge en virtud de una norma imperativa de derecho internacional, pues no debe olvidarse que el derecho a la verdad, no sólo conlleva el deber de las autoridades de investigar los hechos que constituyen crímenes de lesa humanidad, sino además, el deber de individualizar a los responsables de su comisión, de sancionarlos, y de resarcir, en todo lo posible, a las víctimas y/o sus familiares.

Finalmente, el Tribunal Constitucional recordó que es competencia de la jurisdicción constitucional ejercer el control sobre la subsunción de los hechos en los tipos penales que resulten violatorios del principio-derecho fundamental a la legalidad penal, es decir, que corresponde controlar la calificación judicial de si un hecho constituye un delito de lesa humanidad, pues el derecho a la presunción de inocencia impone al Juez la obligación de realizar la calificación de los hechos que correspondan siempre que existan fundados y suficientes elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito por el imputado como autor o partícipe del mismo.

Carlos Rojas Medina*

El amparo no es la vía cuando existan hechos controvertidos o se requiera actuación de pruebas

Pese a los innumerables fallos emitidos por el Tribunal Constitucional (TC) en materia laboral, aún se insiste en utilizar el proceso constitucional del amparo para la restitución del derecho de los trabajadores, cuando en los expedientes existen hechos controvertidos o que se requiera probanza, lo que no es propio del carácter de etapa probatoria.

Por ello consideramos pertinente recordar lo establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia N° 0206-2005-PA/TC, en el sentido que el proceso constitucional del amparo no es la vía idónea cuando se configuren hechos controvertidos, o cuando se requiera de actuación de medios probatorios, lo que debe dilucidarse en una vía procesal que cuente con etapa probatoria, de conformidad con los artículos 5.2° y 9° del Código Procesal Constitucional.

Así lo puntualizó el TC en la sentencia recaída en el expediente N° 01366-2010-PAYTC, cuyo recurrente interpuso demanda de amparo

contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPI) de Cajamarca, solicitando se deje sin efecto el despido arbitrario del cual fue objeto, y que, por consiguiente se le reponga en el cargo que venía desempeñando como Técnico de Verificación.

Señala que ha laborado para la entidad demandada, desde setiembre de 1999 hasta octubre de 2008, con un record laboral de 11 años, 14 días, mediante contratos de locación de servicios y desempeñando labores de naturaleza permanente, sujetas a un horario de trabajo y dependencia, es decir que, aparentemente su contrato se habría desnaturalizado.

En el caso concreto que comentamos, la demandada sostiene que el contrato de servicios, y sus cláusulas adicionales, obrantes en el expediente, han sido suscritas voluntariamente por ambas partes; sin embargo, en el cuadernillo del Tribunal oral el

Tribunal Constitucional admitió demanda sobre contienda de competencia de ONPE contra el JNE



El Tribunal Constitucional (TC) admitió a trámite la demanda sobre conflicto de competencia planteada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), por la administración de la franja electoral y la supervisión de manera exclusiva de los fondos y recursos de las organizaciones políticas.

Asimismo, mediante Resolución N° 0002-2011-CC/TC, el Pleno del Tribunal Constitucional dispuso correr traslado al Jurado Nacional de Elecciones para que se apersono al proceso y conteste la demanda.

Con fecha 11 de febrero de 2011, la jefa de la ONPE, Magdalena Chu Villanueva, interpuso demanda de conflicto de competencia contra el Jurado Nacional de Elecciones, solicitando que: a) se reconozca a la ONPE la competencia para regular lo relativo a la franja electoral y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución N° 031-2011-JNE, de fecha 3 de febrero de 2011, emitida por el JNE, que aprueba el Reglamento de la Franja Electoral para las elecciones 2011; y b) se reconozca a la ONPE la competencia para supervisar de manera exclusiva los fondos y recursos de las organizaciones políticas y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución N° 032-2011-JNE, de fecha 3 de febrero de 2011, emitida por el JNE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización de la Supervisión del Cumplimiento de las Normas sobre el Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

Tal como lo dispone el primer párrafo del artículo 112° del Código Procesal Constitucional, si el Tribunal Constitucional estima que existe materia de pronunciamiento en el proceso competencial y se han cumplido los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 101 y 102 del referido código procesal, declara admisible la demanda y dispone el emplazamiento correspondiente, sujetándose en lo que resulte aplicable a las disposiciones que regulan el proceso de inconstitucionalidad.

Será respuesta después de elecciones

Al respecto, el presidente del máximo órgano constitucional, Carlos Mesía señaló que la referida contienda de competencia interpuesta por la ONPE contra el JNE por la administración de la franja electoral y la supervisión de manera exclusiva de los fondos de los partidos políticos, será respuesta después del proceso electoral.

Dijo que el objetivo es que los comicios del próximo 10 de abril, no sean alterados por ninguna sentencia del TC. En el caso del conflicto de competencia, recordó que la primera semana de marzo fue admisible la demanda y se corrió traslado al JNE para que conteste en un plazo de 30 días. Dijo que la vista de la causa será en Arequipa.

Por otro lado, el titular del TC aprovechó para exhortar a la ONPE a realizar una fiscalización exhaustiva de cómo ingresan los fondos para la campaña en los partidos políticos y si existen indicios de lavado de activos o presencia de narcotráfico deben ser denunciados ante el Ministerio Público.

escrito presentado por el recurrente, de fecha 8 de noviembre de 2010, en el cual afirma que han sido adjuntadas las firmas de los contratos administrativos de servicio, negando haber suscrito dichos documentos. Además, aludida en calidad de anexos un dictamen pericial de grafotécnica, en el que se concluye que "la firma atribuida al recurrente en el contrato, no proviene del puño gráfico del titular; consecuentemente, es una firma falsificada".

En el cuadernillo obra también, el dictamen en el que se señala que a nivel judicial, el representante del Ministerio Público formalizó la denuncia fiscal correspondiente contra los responsables de la fiscalización, razón por la cual al Tribunal no le genera certeza los anotados medios probatorios, por lo que la demanda fue declarada improcedente.

*Miembro de la Red Iberoamericana de Comunicadores del Sector Justicia.

Jurisprudencia constitucional

Miembros de FF. AA. y PNP reincorporados por Ley 28805 no seguirán en actividad si han cumplido 35 años de servicio



El Tribunal Constitucional recordó que en ningún caso los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional reincorporados por la Ley N° 28805, podrán mantenerse en la situación de actividad, después de haber cumplido la edad máxima prevista para cada grado o haber cumplido 35 años como oficial, de acuerdo a la legislación vigente.

Así lo establece la resolución que declara improcedente la demanda de cumplimiento interpuesta por el ciudadano Saúl Eustasio Cárdenas Casas, respecto al proceso de ascensos señalado en el artículo 4 de la Ley N° 28805, contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Resolución contenida en el Expediente N° 04055-2010-PC/TC.

El Tribunal precisó en los fundamentos 14 al 16 de la STC N° 01688-2005-PC con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.

Es necesario acreditar aportaciones durante desempeño laboral para acceder a pensión de jubilación adelantada



Para acceder a la pensión de jubilación adelantada del Régimen del Decreto Ley N° 19990, es necesario que el demandante acredite las aportaciones que realizó durante su desempeño laboral, detallando los documentos idóneos para tal fin y en los plazos establecidos por este Supremo Tribunal en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, y su resolución aclaratoria, ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

Fue luego de emitir el Tribunal Constitucional la resolución en el que declara improcedente la demanda de amparo presentada por

Además de sustentar su fallo en el artículo 6 de la Ley N° 28805, la sentencia consigna el artículo 9° del Reglamento de la referida norma, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2006-DE-SG que dispone que entre las situaciones a ser consideradas por las Comisiones Especiales para el caso de pase al retiro por la causal renovación según la Ley, figura que "El personal Militar y Policial que a la fecha de presentación de la solicitud de revisión, no pudiera reincorporarse al servicio activo por razones de límite de edad en el grado".

En este caso, el Tribunal señaló que no se cumplen los requisitos indispensables para su procedencia, toda vez que en él se establece que para que sea factible la reincorporación en el servicio activo de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, estos no deben exceder del límite de edad, condición que el demandante no cumple conforme se puede advertir del Acta N° 6722-2007-MININTER/CE-1105, por lo que corresponde desestimar la demanda.

don Toribio Canto Quispe, según consta en el Expediente N° 03193-2010-PA/TC, contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el que solicita se declare inaplicables las resoluciones 9716-2005-ONP/DC/DL 1990 y 48433-2007-ONP/DC/DL 1990 para que se le otorgue pensión de jubilación anticipada de la Ley 19990.

En este caso, mediante Resolución del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de septiembre de 2010, se le otorgó a Toribio Canto Quispe el plazo de 15 días hábiles desde la notificación de dicha resolución, para presentar la documentación adicional que sirva para acreditar las aportaciones que manifiesta haber realizado durante su desempeño laboral.

El demandante presentó certificados de trabajo fehacientes de diversos cifras, sin adjuntar documento adicional que corrobore estos períodos laborales. Asimismo, se anexa certificado de trabajo fehaciente de otro restaurante y boletas de pago, con los que se acreditaría un período de 2 años, 5 meses y 30 días.

En ese sentido, habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el demandante haya presentado la documentación que le permita acreditar el mínimo de aportaciones requeridas para acceder a una pensión, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda.

Pensión de jubilación rápida para trabajadores que padecen Silicosis

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) tendrá que expedir una resolución para otorgar una pensión de jubilación minera, conforme a la Ley N° 25009 a don Vivian Rojas Arteaga, con el abono de los devengados y los intereses legales. Así lo dispuso el Tribunal Constitucional tras declarar fundada la demanda contenida en el Expediente N° 04182-2010-PA/TC al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, nula la Resolución N° 115970-2006-ONP/DC/DL 19990.

En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley N° 25009. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar la cuestión controvertida.

Conforme a la interpretación del artículo 6 de la referida norma efectuada por este Colegiado, los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.

En el expediente obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad - D.L. N° 18446, de fecha 28 de febrero de 2008, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud, en el que consta que el recurrente padece de neuromiomas e hipocausia neuromuscular bilateral, con menoscabo global de 54%. En tal sentido la pretensión del recurrente es atendible, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 25009.





Jurisprudencia constitucional

TC aplica principio de primacía de la realidad para reponer a trabajador

Aplícando el principio de primacía de la realidad y teniendo como precedente la STC N° 1944-2002-AATC, el Tribunal Constitucional resolvió que la Municipalidad Provincial de Piura reponga en su trabajo a don Jorge Luis Tezén Prado, quien interpuso una acción de amparo por despido arbitrario, según Expediente N° 03570-2010-PA/TC.

El demandante sostiene que trabajó para el municipio piurano en el cargo de guardián, suscribiendo desde el 2008 contratos de servicios no personales. Contrato Administrativo de Servicios (CAS) y contratos de servicios por terceros, pero en la realidad estos contratos habrían sido desnaturalizados, por lo que su relación laboral con la Municipalidad existió bajo los alcances de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

La Municipalidad manifiesta que en el caso del CAS, Tezén Prado fue contratado para que preste servicios en la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal y no como guardián, por lo que habiendo mantenido una relación contractual bajo los alcances de las normas que regulan el CAS, no se ha producido un despido arbitrario.

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional en aplicación del principio de primacía de la realidad, consideró que en este caso debe prevalecer la realidad de los hechos sobre las formas y apariencias de los contratos civiles suscritos por el demandante, con lo que se pretendería esconder una relación laboral. Agrega la resolución que al haberse contratado al demandante para que ejerza la función de guardián, en realidad no se le contrató para que realice una actividad temporal, pues dicha labor tiene la característica de ser permanente, subordinada y sujeta a un horario de trabajo impuesto por la Municipalidad.

Se establece además que hubo fraude en la contratación civil, pues el demandante habría suscrito un "contrato de servicio de terceros por necesidad de mercado", lo que evidentemente resulta un imposible jurídico, pues conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-97-TR sólo puede suscribirse contrato modal cuando se está ante un contrato de trabajo, y no así frente a un contrato civil. En consecuencia, el TC considera que la Procuraduría Pública de la Municipalidad de Piura, doña María Soledad Kufey Castillo falló a sus deberes de lealtad, probidad y buena fe, pues ha efectuado afirmaciones carentes de veracidad con el ánimo de confundir a las autoridades judiciales, por lo que corresponde llamarle la atención.

Despido de trabajador por falta grave no afecta derecho constitucional alguno



El Tribunal Constitucional desestimó la demanda de amparo formulada por un trabajador de la Municipalidad Provincial de Piura quien fue despedido por presentar tres boletas de venta falsas para sustentar los viáticos otorgados por comisión de servicios a la ciudad de Lima. Así lo consideró el TC al declarar infundada la demanda, contenida en el Expediente N° 01486-2010-PA/TC, precisando que su despido disciplinario haya vulnerado algún derecho constitucional.

El Tribunal precisó que el demandante fue despedido conforme al procedimiento previsto en el artículo 31 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, pues se le comunicó la falta grave que se le imputaba y se le concedió el plazo de 6 días naturales para que pueda presentar sus descargos, por lo que en este caso no se evidencia la alegada vulneración del derecho constitucional al debido proceso.

En segundo lugar, si bien la parte resolutoria de la resolución cuestionada dispone que da por concluida la relación laboral existente entre el municipio piurano y el demandante, como consecuencia de la comisión de la falta grave, ello no significa que el trabajador no haya sido despedido en forma debida, por cuanto la omisión de la palabra despedido o las causales por las cuales fue despedido en la parte resolutoria de la resolución no afecta derecho constitucional alguno.

El Tribunal señala que la Resolución de Alcaldía N° 512-2009-A/MPP no vulnera el derecho a la presunción de inocencia del demandante, por cuanto de su fundamentación se desprende claramente que los hechos imputados y que sustentan su despido se encuentran tipificados como faltas graves, es decir, que la Municipalidad emplazada no sustentó la decisión de despedir al demandante en que su

comportamiento se encontraba tipificado como delito.

Del mismo modo, destaca que las faltas graves que justifican el despido del demandante fueron imputadas en forma debida, pues los viáticos que se les otorga a los funcionarios, servidores o trabajadores de la Administración Pública se encuentran sujetos a la posterior rendición de cuentas, la cual tiene que encontrarse sustentada con documentos veraderos y no falsos.

De otra parte, este Tribunal desestimó el alegato consistente en que la sanción de despido fue desproporcionada, pues la gravedad de la falta que cometió el demandante, como lo es haber falsificado documentos para sustentar la rendición de cuentas de los viáticos que se le entregan, justifica en forma debida que el despido del demandante sea una sanción proporcionada con relación a la gravedad de la falta cometida.

Por no reunir el 25% de firmas de congresistas el TC declaró improcedente inconstitucionalidad de Ley N° 29157

Por no reunir el 25 % de las firmas del número legal de congresistas y por no precisar los argumentos jurídicos constitucionales que la sustentan, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 29 congresistas contra la Ley N° 29157.

La norma en cuestión está referida a la delegación de facultades al Poder Ejecutivo para legislar sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos.

De acuerdo con la Resolución N° 00020-2009-PI/TC, el Colegiado verificó que en la constancia expedida por el Oficial Mayor del Congreso únicamente aparecen certificadas 29 firmas de congresistas y no 30 que es el número de parlamentarios que de acuerdo a la Constitución y al Código Procesal Constitucional, tienen legitimidad para interponer una demanda de esta

naturaleza, lo que imposibilita un pronunciamiento de fondo de este Tribunal.

Asimismo, precisa que en un proceso de inconstitucionalidad, para impugnar la norma no basta en hacer una cita o referencia a ella, sino que además, deben exponerse los argumentos por los cuales se considera que toda la norma o algunos de sus dispositivos son inconstitucionales. Sobre el particular, se cita lo expuesto en la STC N° 00010-2002-AL/TC.

"Que del escrito presentado, se aprecia que en 34 páginas, se ha pretendido justificar la inconstitucionalidad de las 52 normas cuestionadas, sin precisar en la gran mayoría de los casos, qué dispositivo de la Constitución o del Bloque de Constitucionalidad ha sido presuntamente afectado, no sólo por qué ley, sino y en particular, por qué dispositivo de las normas cuestionadas, así como los argumentos que sustentan la misma", señala parte de la resolución del TC.



Jurisprudencia constitucional

TC precisa que consulta previa es necesaria sólo si afectan los derechos e intereses colectivos de los pueblos indígenas

El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley de Recursos Hídricos, Ley N.º 29338, interpuesta por Gonzalo Tzunama Tzunama y 8 009 ciudadanos. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 00023-2009-AI/TC, el TC precisó que la consulta previa es necesaria sólo si una medida afecta directamente los derechos e intereses colectivos de los pueblos indígenas.

Igualmente aclaró que la exigibilidad del derecho a la consulta está necesariamente vinculada al momento de la ratificación del Convenio OIT 169, siendo que la inexistencia de una ley que la desarrolle no impide que se realice un control de constitucionalidad, conforme a los criterios establecidos en la STC 00022-2009-AI/TC.

Por otro lado, el Tribunal destacó que los alcances de la reserva de Ley Orgánica que contiene el artículo 66 de la Constitución no comprende la regulación de todo lo que atañe a los recursos naturales (renovables o no renovables), sino sólo a las condiciones de su utilización y las condiciones de su otorgamiento a particulares, por lo que, considera, no se ha transgredido el artículo 66 de la Constitución en este caso.

"El derecho a la consulta de los pueblos indígenas, es constitucionalmente obligatorio cada vez que el Estado provea medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (STC 0023-2009-PI/TC). En abstracto es imposible reducir a una fórmula clara y precisa cuándo una medida "afecta" directamente los derechos e intereses colectivos de los pueblos indígenas", señala parte de la sentencia. Para la solución de posibles controversias, se ha habilitado el proceso de amparo.

Servidores del sector salud ubicados en los grupos de técnicos les corresponde bonificación especial del Decreto de Urgencia N.º 037-94

Tras recordar el criterio jurisprudencial sentado mediante la STC 2616-2004-PC/TC, que indicaba que al personal administrativo del Sector Salud comprendido en la Escala 10 escalafonarios, administrativos del Sector Salud no le corresponde la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94, el Tribunal Constitucional en la STC 2288-2007-PC/TC, ha señalado que dicho criterio jurisprudencial se aplica siempre y cuando se encuentren en la Escala N.º 10, pues en el caso de que los servidores administrativos del Sector Salud ubiquen en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no se encuentren en la Escala N.º 10, les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el decreto de urgencia citado.

Así lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00978-2010-AC/TC que declara fundada la demanda de Acción de Cumplimiento formulada por doña Hilda Jásquez Segovia contra el Director del Hospital de Apoyo Gustavo Larrosa Luján de Bagua para que cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral que declara procedente el pago de Bonificación Especial prevista en el Decreto de Urgencia N.º 037-94-PCM, en su condición de Técnico de Enfermería, más el pago de los intereses legales y los costos del proceso.

En el presente caso, consta de la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 302-2009-GOBIERNO REGIONAL-AMAZONAS/DRS, de fecha 21 de abril de 2009, que la demandante se encuentra comprendida en el grupo ocupacional de los Técnicos con la Categoría Remunerativa STB; es decir, ubicada en la Escala 8; Técnicas, establecida por el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, concluyéndose que, conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, se ha reconocido que le corresponde percibir la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

En las resoluciones cuyo cumplimiento se demanda, se reconoce a favor de la demandante un adeudo de S/. 26,857.94 por concepto de sustitución de la bonificación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM por el del Decreto de Urgencia N.º 037-94. Adicionalmente se advierte

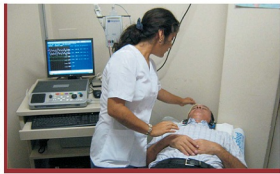


Respecto a la objeción de constitucionalidad planteada sobre el derecho a la igualdad jurídica, el Tribunal en diversas ocasiones ha expuesto que la igualdad jurídica consagrada en el artículo 2.2 de la Constitución, garantiza frente a tratamientos diferenciados que sean desproporcionados. No tutela que todos seamos tratados por igual siempre y en todos los casos, sino que las discriminaciones que se puedan realizar se encuentren justificadas desde el punto de vista de las exigencias que se derivan de cada uno de los sub-principios que conforman el principio de proporcionalidad.

que se ha condicionado el pago a la disponibilidad presupuestal de la institución, sin perjuicio de que se realicen las gestiones tendientes a la ampliación del marco presupuestal.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha considerado en la STC 3149-2004-PC/TC, entre otros, que dicho condicionamiento no exime de la responsabilidad de cumplimiento que tienen las autoridades, ya que "[...] esta actitud de resistencia a acatar las disposiciones legales, que, a la larga, genera desconfianza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece el Derecho, deslegitima el Estado Democrático ante los ciudadanos [...]".

Como se puede ver, la recurrente se ha visto obligada a interponer una demanda que le ha ocasionado gastos innecesarios, incrementándose su inicial afectación. En consecuencia, debe ordenarse el pago de costos conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, el mismo que deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia; y además, de conformidad con los artículos 1236 y 1244 del Código Civil, debe abonarse los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos a la recurrente hasta la fecha en que éste se haga efectivo.



Doctrina Jurisprudencial

Derecho de dignidad

A. ¿En qué disposición constitucional se encuentra reconocido y cuáles son sus contenidos?

La dignidad del ser humano no sólo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que este cumple, sino que se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos que, con la calidad de fundamentales, habilita el ordenamiento. Desde el artículo 1.º queda manifiesta tal orientación al reconocerse que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", y complementarse dicha línea de razonamiento con aquélla otra establecida en el artículo 3.º, que dispone que "La enumeración de los derechos establecidos (...) no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga que se fundan en la dignidad del hombre (...)". (Exp. 02273-2005-PHC/TC, fundamento 5)

B. ¿En qué consiste el doble carácter de la dignidad humana?

El doble carácter de la dignidad humana, produce diferentes consecuencias jurídicas: primero, en tanto principio, actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales, como: a) criterio interpretativo; b) criterio para la determinación del contenido esencial constitucionalmente protegido de los fundamentados derechos, para resolver supuestos en los que el ejercicio de los derechos deviene en una cuestión conflictiva; y c) criterio que comporta límites a las pretensiones legislativas, administrativas y judiciales; e incluso extensible a los particulares.

Segundo, en tanto derecho fundamental se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo. En él reside su especial exigibilidad y ejecutabilidad en el ordenamiento jurídico, es decir, la posibilidad que los individuos se encuentren legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección, en la resolución de los conflictos surgidos en la misma praxis intersubjetiva de las sociedades contemporáneas, donde se dan diversas formas de afectar la esencia de la dignidad humana, ante las cuales no podemos permanecer impávidos (Exp. 0050-2004-AI/TC, F. 38 y 02273-2005-PHC/TC, fundamento 10)

C. ¿Qué relación existe entre el derecho a la vida y la dignidad humana?

El derecho a la vida reconocido en el artículo 2, inciso 1) de la Constitución, tiene tanto una dimensión existencial como una dimensión material, a través de la cual se constituye como una oportunidad para realizar el proyecto vital que es una persona se adscribe. Y es que el derecho a la vida no se agota en la existencia sino que la trasciende, proyectándose transítivamente en un sentido finalista. La dimensión material del derecho a la vida guarda especial conexión con la dignidad humana como base del sistema material de valores de nuestro sistema jurídico.

En un sistema constitucional donde la persona es lo fundamental y la dignidad es un principio inconstitucional, el penado siempre será un ser humano con oportunidades, antes que un objeto de venganza, burla o absoluta indiferencia. Dentro de esta misma lógica, si se habla de la expresión de la vida como una forma de pena, ello será, en no poca medida, incongruente, desde que los objetivos de la pena son totalmente incompatibles con la muerte. La cercenación de la vida elimina cualquier posibilidad ulterior de reencuentro del individuo con sus valores y, lejos de ello, sólo es una muestra de que el castigo, cuando no la venganza institucionalizada, pretende atemperarse como amenaza latente que rompe o borra los esquemas de una verdadera humanidad (Exp. 00489-2006-PHC/TC, fundamentos 13 a 15).

Jurisprudencia comparada

Oscar Díaz Muñoz



El crucifijo puede estar en las escuelas públicas

La presencia del crucifijo en las aulas de las escuelas públicas no afecta la libertad de conciencia y de religión de los no cristianos, ni la neutralidad del Estado en materia religiosa, ni el derecho de los padres a que sus hijos reciban una educación conforme a las convicciones de sus progenitores. Tal es la decisión definitiva e inapelable dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) el 18 de marzo del presente año.

Se trata de la sentencia *Laursi y otros contra Italia*. En el caso, Soile Laursi, padre del retiro del crucifijo en las aulas de la escuela pública a la que asistían sus hijos, de 11 y 13 años. Su pedido fue rechazado por el consejo escolar y por la jurisdicción nacional, por lo que recurrió al TEDH, que le dio razón en primera instancia. El Estado italiano impugnó esa decisión y ahora la Gran Sala del TEDH ha intervenido.

La sentencia parte por señalar que el crucifijo es ante todo un símbolo religioso, sin embargo para el TEDH esto no es decisivo por el caso. Según este Tribunal, no hay pruebas de que la exposición del crucifijo en las paredes de las aulas pueda tener una eventual influencia sobre los alumnos, por lo que no se puede razonablemente afirmar si tiene o no un efecto en personas jóvenes cuyas convicciones no están aún formadas.

No obstante, el TEDH considera comprensible que el demandante pueda ver en la exposición del crucifijo una falta de respeto a su derecho a asegurar la educación de sus hijos según sus convicciones filosóficas, conforme al artículo 2° del Protocolo N° 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, "la percepción subjetiva de la demandante no es suficiente para configurar una violación del artículo 2° del Protocolo N° 1".

El TEDH ha recordado la doctrina señalada desde el caso *Kjeldsen, Bak, Møller y Pedersen contra Dinamarca* (1976), según la cual en la determinación de los planes de estudio del Estado tiene un amplio margen de discreción basado en razones de oportunidad o conveniencia, con la limitación de no perseguir un fin de adoctrinamiento que pueda ser considerado como contrario a los principios esenciales de libertad de conciencia y de libertad de expresión.

Desde esta perspectiva, el TEDH concluye que la presencia de crucifijos en las aulas de las escuelas públicas es, en principio, discriminatoria del Estado. El hecho de que no haya consenso europeo sobre la presencia de símbolos religiosos en las escuelas estatales, refuerza este enfoque. Así, tal presencia está prohibida sólo en un pequeño número de Estados europeos: en la Macedonia ex yugoslava, Francia (con excepción de Alsacia y Lorena) y Georgia. Por otro lado, la presencia de crucifijos en las aulas está expresamente prevista, además de Italia, en Austria, en algunos Länder alemanes y cantones suizos y Polonia. Puede encontrarse también símbolos religiosos en las escuelas de algunos Estados europeos donde la cuestión no está expresamente regulada, como España, Grecia, Irlanda, Malta, San Marino y Rumania.

Para el TEDH, una prueba de la ausencia de adoctrinamiento con la sola presencia del crucifijo en la aula, es que "el crucifijo colocado en un pared es un símbolo esencialmente pasivo, y este aspecto es de importancia a los ojos de (este) Tribunal, tendiendo en cuenta especialmente el principio de neutralidad del Estado". No se le puede atribuir una especial influencia en los alumnos comparable a la que puede tener un discurso didáctico o la participación en actividades religiosas".

Además, los efectos del crucifijo en los alumnos se ven reforzados cuando cuentan el contexto en el que se ocurre. Por un lado, la presencia es asociada a una enseñanza obligatoria del cristianismo. Por ejemplo, no está prohibido el uso de los idiomas y de otros símbolos religiosos y de símbolos de carácter religioso; marcado se celebra el inicio y el fin del Ramadán en las escuelas donde hay alumnos musulmanes; pueden organizarse clases voluntarias de religión para los distintos creyentes. Desde esta forma, nada indica que las autoridades sean intencionales con los alumnos creyentes de religión no cristiana, no creyentes o con convicciones filosóficas que no concuerden con el cristianismo.

Por último, el TEDH señala que la oferta Laursi ha conservado plenamente su derecho, en sus condiciones de madre, de llevar y aconsejar a sus hijos, de ejercer con ellos sus funciones naturales de educación y de guiarlos en una dirección conforme a sus propias convicciones filosóficas.

● *Director en Derecho por la Universidad de Zaragoza (España), Jefe del Departamento de Filosofía del Tribunal Constitucional.*

La presencia del crucifijo y la Biblia en espacios públicos no afecta la libertad religiosa

El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por don Jorge Manuel Linares Bustamante, en la que, reclamando la protección de su derecho de libertad religiosa, pedía el retiro de los crucifijos y la Biblia de los juzgados y tribunales del Poder Judicial. Para el Tribunal Constitucional, no se ha afectado ese derecho fundamental. Así lo señala en la sentencia recaída en el Exp. N° 06111-2009-PATC.

El Tribunal Constitucional considera que la presencia de símbolos religiosos como el crucifijo o la Biblia que se encuentran histórica y tradicionalmente presentes en un ámbito público, como en los despachos y tribunales del Poder Judicial, no afecta la libertad religiosa ni el principio de laicidad del Estado, en tanto que la presencia de esos símbolos responde a una tradición históricamente arraigada en la sociedad, que se explica por ser la Iglesia Católica un elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, conforme lo reconoce el artículo 50° de la Constitución.

De este modo, si bien en un templo el crucifijo tiene un significado religioso, en un escenario público (como en los despachos y tribunales del Poder Judicial) tiene un valor cultural, ligado a la historia del país, a su cultura y a su tradición. En tal contexto, que el Estado mantenga dichos símbolos en tales espacios públicos no significa que abandone su condición de Estado laico para volverse un Estado confesional.



Además, la sola presencia de un crucifijo o una Biblia en un despacho o tribunal del Poder Judicial no fuerza a nadie a acatar en contra de sus convicciones, pues no puede sostenerse que de la presencia de tales símbolos se derive alguna obligación de, por ejemplo, adoración o veneración, cuyo cumplimiento afecte la conciencia de los no creyentes. Tal supuesto de coacción no sucede ni se configura por el solo hecho de exhibir o colocar crucifijos siguiendo una tradición arraigada a nuestra historia y a nuestras costumbres.

Respecto al otro pedido del demandante, en el sentido de que se suprima de toda declaración ante el Poder Judicial la pregunta sobre la religión que profesa el procesado o declarante en general, el Tribunal Constitucional entiende fundado dicho pedido, pues considera que resulta inconstitucional que en todos los casos en que una persona comparezca ante una autoridad o funcionario se pregunte por la religión que ésta profesa.

funcionario se pregunte por la religión que ésta profesa.

Desde luego, tampoco se está diciendo que no puedan existir casos excepcionales en los que este tipo de preguntas se hagan absolutamente necesarias o convenientes para los objetivos de la investigación (por ejemplo, si lo que se indaga es un delito perpetrado por un móvil relacionado con el fanatismo religioso). Pero pretender convertir lo que debería ser rigurosamente ocasional en una regla general o aplicable para todos los supuestos se presta a un inevitable cuestionamiento.

Corte Europea de Derechos Humanos falla a favor de crucifijo en las escuelas



El Presidente del Consejo de Conferencias Episcopales de Europa, Cardinal Peter Erdö, señaló que la sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos a favor de la presencia de los crucifijos en las escuelas públicas constituye "primero que nada una victoria para Europa".

En sus declaraciones dadas a conocer hoy luego de la sentencia inapelable de la Corte sobre el caso de una madre que demandó a Italia por considerar que el crucifijo era una violación a su derecho de educar a sus hijos de acuerdo a sus convicciones, el Cardenal dijo que "la sentencia de ahora es un signo de buen sentido, sabiduría y libertad".

"Hoy se ha escrito una página de la historia. Se ha abierto una esperanza no solo para los cristianos, sino para todos los ciudadanos europeos, creyentes y laicos, que estaban profundamente golpeados por la sentencia del 16 de noviembre de 2009 (en contra del crucifijo) y que estaban preocupados ante procedimientos que tienden a desmoronar una gran cultura como la cristiana y a minar en definitiva la propia identidad", indicó.

En opinión del Tribunal Arzobispo de Ezerstergom-Budapest (Hungría), "considerar la presencia del crucifijo en el espacio público como contraria a la libertad religiosa es negar la idea misma de Europa. Sin el crucifijo la Europa que hoy conocemos no existiría".

Corte Constitucional de Austria tallos a favor del crucifijo en las aulas de clases

La Corte Constitucional de Austria (Bávara) de la presencia del crucifijo en las aulas de clase, sumándose así a la Corte Suprema de la Nación de India que defendió la presencia de este símbolo cristiano en las escuelas.



La Corte de Austria determinó que la presencia del crucifijo se ajusta a la Constitución cuando la mayoría de los alumnos presentes sean cristianos.

La sentencia, dada en respuesta al caso de dos padres de familia que protestaron contra una norma de la Baja Austria que permite el crucifijo en las aulas, señala que este símbolo no constituye "una preferencia por una religión de Estado o de un credo particular religioso".

Los jueces también explicaron que la sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos es inaplicable y se dictó en respuesta a la apelación presentada en el 2010 por el gobierno italiano, en el caso de una madre de familia de origen filandino, Soile Laursi que en el 2002 pidió que se retiraran los crucifijos de las aulas.

El caso se inició en 2006 y en 2009 la Corte falló en contra de los crucifijos y eso propició la apelación del gobierno italiano.

Informativo Mensual

DIRECTOR GENERAL
Carlos Mesia
Presidente del Tribunal Constitucional

EDICIÓN Y REDACCIÓN
Oficina de Imagen Institucional del
Tribunal Constitucional

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú
N.º - 2009-05639
Colaboradores: Giancarlo Cresci y Javier Adrian
Diagramación: Christian Guerra
Año 3 N.º 24, marzo 2011 - Tiraje: 10,000 ejemplares

Más de tres mil profesionales del derecho se beneficiaron con diplomados del Centro de Estudios Constitucionales



El Centro de Estudios Constitucionales (CEC) del Tribunal Constitucional en sus últimos tres años de funcionamiento, ha realizado numerosos eventos académicos en los cuales se han beneficiado con la certificación respectiva 3.417 personas entre jueces, fiscales, abogados y secretarios de juzgado.

El director del CEC, magistrado Gerardo Eto Cruz, fue el encargado de brindar esta información tras precisar que entre los eventos académicos realizados fueron diplomados, cursos de especialización, talleres descentralizados y programas de capacitación, todos con el objetivo de contribuir con la capacitación de los profesionales del derecho.

Dijo que de todos los diplomados, el 40% corresponde al personal que labora en el Poder Judicial y Ministerio Público, por ello hizo un llamado a las autoridades judiciales y de la Fiscalía para continuar nuevas actividades académicas con la realización de un nuevo diplomado con el rigor necesario.

El doctor Eto Cruz explicó que podría tratarse de un solo diplomado para ambas instituciones, donde hayan componentes que tengan que ver con materias de habeas corpus y acción de amparo.

Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional inauguró nueva sede en Arequipa

Desde el 10 de marzo el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional (TC) cuenta con un nuevo local que fue inaugurado en la ciudad de Arequipa, por el magistrado Gerardo Eto Cruz, director del CEC.

Los nuevos ambientes funcionan en el segundo piso de la remodelada sede del TC ubicado en la calle Misti N° 102 y permitirá desarrollar de manera descentralizada las actividades académicas en la macro región sur.

La ceremonia se realizó a las 4 de la tarde y seguidamente, el doctor Gerardo Eto Cruz ofició la conferencia magistral

Recordó que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) firmó un convenio con el Centro de Estudios Constitucionales, para que los diplomados que emita tengan validez con un puntaje que beneficiará al postulante al CNM.



denominada "Deberce Procesal Constitucional en el Perú, Balance y perspectivas".

Para este acto fueron invitados autoridades del Poder Judicial, Ministerio Público, decanos de las facultades de Derecho de las diversas universidades, alcaldes, entre otras personalidades.

Finalmente, a las 6 de la tarde el magistrado Eto Cruz presidió la ceremonia de clausura del diplomado de especialización en Justicia Constitucional que se realizó en el auditorio William Morris de la Universidad Católica de Santa María de Arequipa (UCSM).



Oráculo jurídico

1. ¿Qué se entiende por Constitución Ecológica?

Tomando en cuenta la doctrina y la jurisprudencia constitucional comparada, se ha denominado Constitución Ecológica al conjunto de disposiciones de la Carta Fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente. Algunos de los conceptos que la integran son, por ejemplo, el principio de desarrollo sostenible, en virtud del cual se propugna la utilización de los recursos naturales y de la diversidad biológica teniendo en cuenta que éstos también deben servir para la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras; el principio de prevención, según el cual el Estado debe adoptar las acciones pertinentes para prevenir un daño al medio ambiente que en la actualidad es potencial; la responsabilidad social de la empresa y sus ámbitos de aplicación; entre otros (STC 03343-2007-PA/TC, Fundamentos 8-25).

2. ¿Cuál es el contenido esencial del derecho a un medio ambiente equilibrado?

El contenido esencial del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana está determinado por los siguientes elementos: a) el derecho a gozar de ese medio ambiente y b) el derecho a que ese medio ambiente, se preserve (STC 04223-2006-PA/TC, Fundamentos 20-22).

3. ¿Qué establece la Constitución respecto al contenido protegido del derecho a un medio ambiente equilibrado?

La Constitución no señala cuál es el contenido protegido del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. A diferencia de muchos derechos constitucionales cuyo contenido protegido puede extraerse de su formulación constitucional o de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en el caso del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado, la determinación de ese contenido es más problemática. No obstante, la Constitución vigente proporciona algunas características a partir de las cuales es posible determinar su contenido. En efecto, no solo se limita a señalar que es un atributo subjetivo del ser humano el vivir en un medio ambiente (lo que desde luego no significaría gran cosa pues todos vivimos en uno), sino que también subraya que ese "ambiente" debe ser "equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida" (STC 00964-2002-PA/TC, Fundamentos 8-9).

4. ¿Cuál es la naturaleza del derecho a un medio ambiente equilibrado?

Tiene una doble naturaleza: reacional y prestacional. Con relación al primero aspecto, se entiende que el derecho a un ambiente equilibrado exige que el Estado se abstenga de realizar actividades de degradación que afecten el ambiente. Por su parte, el aspecto prestacional exige que el Estado implemente políticas de prevención y de conservación del ambiente (STC 03510-2003-PA/TC, Fundamento 2c).

5. ¿Qué se entiende por principio de prevención?

El principio de prevención garantiza que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar que los daños al ambiente se generen o que, en caso se lleguen a producir, la afectación sea mínima. Es decir, que, frente a un posible daño ambiental, se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir o evitar afectaciones al ambiente (STC 01206-2005-AA/TC, Fundamentos 6-10).

6. ¿Qué se entiende por principio precautorio?

El "principio precautorio" o también llamado "de precaución" o "de cautela" se encuentra estrechamente ligado al denominado principio de prevención. Este exige la adopción de medidas de protección antes de que se produzca realmente el deterioro al medio ambiente. Aquel opera más bien ante la amenaza de un daño a la salud o al medio ambiente y a la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos. Es justamente en esos casos en que el principio de precaución puede jugar un papel decisivo para prevenir afectaciones tomando medidas antes de tener pruebas de este (STC 03510-2003-AA/TC, Fundamento 4).

7. ¿Cuáles son las obligaciones prestacionales del Estado en relación con el derecho a un medio ambiente equilibrado?

Este derecho, en su dimensión prestacional, impone al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el medio ambiente sano y equitativo, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Dado que, no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención de daños de ese ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida digna. Dentro de las tareas de protección que el Estado está llamado a desarrollar, tiene especial relevancia la tarea de prevención; y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin. Así, la protección del medio ambiente sano y adecuado no solo es una cuestión de reacción frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención de que ellos sucedan. De este modo, la protección del medio ambiente puede hacerse efectiva desde la provisión de medidas reactivas que garanticen frente a los daños que ya se han producido, pasando por medidas que hagan frente a riesgos conocidos antes de que se produzcan (prevención), hasta medidas que prevengan y eviten amenazas de daños desconocidos o inciertos (precaución). (STC 03048-2007-AA/TC, Fundamentos 8-9).



Noticias Institucionales

Tribunal Constitucional realizó con éxito primera audiencia pública descentralizada del año en Arequipa



El Tribunal Constitucional dejó al voto 142 causas entre procesos de inconstitucionalidad, amparo, cumplimiento y habeas corpus que vieron el viernes 11 durante la primera audiencia pública descentralizada del año realizada en la ciudad de Arequipa, la misma que contó con una masiva concurrencia de abogados informantes.

En primer lugar, el Pleno dejó al voto cinco acciones de inconstitucionalidad, diez de habeas corpus y seis acciones de amparo. La audiencia se realizó en la sede del TC ubicado en la calle Misti 102, Yanahuara.

Igualmente, en sesiones simultáneas la Primera Sala presidida por el magistrado Ernesto Álvarez e integrada por los magistrados Ricardo Beaumont y Fernando Calle realizó una Audiencia Pública donde dejó al voto 60 procesos de garantías. En tanto, la Segunda Sala presidida por el

magistrado Gerardo Eto e integrada por los magistrados Juan Vergara y Oscar Uribe dejó al voto 61 procesos de garantías.

De esta forma, el TC dio cumplimiento al acuerdo de Pleno y a la Resolución N° 0013-2010-PI/TC de que las acciones de inconstitucionalidad y los procesos correspondientes a la macro región sur se vean exclusivamente en la sede institucional de Arequipa.

Entre las causas que quedaron al voto figuran la acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N° 1097 (que ya fue resuelto), la acción de amparo de Pervál Corp. S.A. contra el Ministerio de Transportes, entre otros.

Hasta la Ciudad Blanca llegaron el presidente del TC, Carlos Mesa y los magistrados Ernesto Álvarez, Juan Vergara, Ricardo Beaumont, Fernando Calle, Gerardo Eto y Oscar Uribe.

Iniciarán campaña de difusión para que se conozca que Arequipa es la sede institucional

Una intensiva campaña de difusión realizará el Tribunal Constitucional en Arequipa para que los ciudadanos tomen conocimiento del Acuerdo de Pleno y la Resolución N° 0013-2010-PI/TC que reconozca a la ciudad de Arequipa como sede institucional del TC, señaló el magistrado Oscar Uribe Hani.

Sin embargo, agregó que el TC está en la obligación de mantener oficinas en otros lugares del país y de esta forma garantizar el acceso a la justicia constitucional de todos los ciudadanos.

Uribe Hani precisó que el objetivo de la institución es hacer respetar los derechos fundamentales de las personas que están obligados a preservar como guardianes de la Constitución.

El magistrado recordó que el Pleno tomó el acuerdo de que todas las acciones de inconstitucionalidad del país y los procesos de la macro región sur que conforman los distritos judiciales de Arequipa, Cusco, Tacna, Moquegua, Puno y Madre de Dios, serán vistas en Arequipa.

Reconocen que Arequipa es la sede institucional

La posibilidad de persistir legalmente para el traslado de la sede del Tribunal Constitucional a la ciudad de Arequipa, no prosperará porque el caso está oído y sacramentalmente, debido a que existe un acuerdo del Pleno y un fallo constitucional que establece que la Ciudad Blanca es la sede institucional del TC, afirmó el magistrado y director del Centro de Estudios Constitucionales, Gerardo Eto Cruz.

"Es absurdo que se insista en el traslado de toda la sede de Lima a Arequipa y por lo tanto la sede de la capital debe continuar atendiendo la carga procesal que existe" indicó tras responder al decano del Colegio de Abogados de Arequipa (CAA), José Suárez Zañabriga, quien anunció que iniciará acciones legales en contra del TC ante el Poder Judicial, Ministerio Público y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

El doctor Eto Cruz lamentó que algunas autoridades y parte de la población pretendían sumarse a la defensa del traslado de la sede del TC a través de una movilización. Dijo que el decano del CAA en vez de incurrir en "votimismo político", debe de respetar lo dispuesto por el TC. Además ignora que el CIDH sólo ve casos de violaciones de derechos humanos.

Felicitan al TC por sesionar en Arequipa

El congresista Yonhy Lescano Ancieta saludó la decisión del Tribunal Constitucional de resolver las acciones de inconstitucionalidad y todos los procesos de la macro región sur en la ciudad de Arequipa.

El parlamentario dijo que Arequipa tiene una tradición jurídica importante y por eso los magistrados del TC han actuado cumpliendo lo que la ley establece, que la sede institucional se ubica en la Ciudad Blanca.

"Felicitó al Tribunal Constitucional por estar recibiendo a los ciudadanos, congresistas, autoridades y a todo aquel que presente una demanda de inconstitucionalidad para cautelar el derecho de todos los peruanos y hacer respetar las normas constitucionales", indicó el legislador, representante por Puno.

Lescano Ancieta agregó que esta decisión del TC lo pone en una buena situación y eleva su confianza frente a la ciudadanía. Informó que su presencia en esta ciudad obedeció al proceso de inconstitucionalidad que se sigue por una modificación al Código de Defensa del Consumidor.

Actividades protocolares

El vicepresidente del Tribunal Constitucional, Ernesto Álvarez y los magistrados Juan Vergara, Gerardo Eto y Oscar Uribe recibieron en la sede del TC al reconocido doctor y catedrático argentino Oswaldo Alfredo Gozaini.

En la cita hablaron sobre diversos temas de la doctrina jurídica de ambos países. Asimismo, el jurista argentino extendió una invitación al Tribunal Constitucional para participar en una maestría de derecho procesal constitucional latinoamericana que se desarrollará en Argentina.

El catedrático argentino llegó a nuestro país para participar en la ceremonia de clausura y apertura del año académico de la Academia de la Magistratura y también para ofrecer una conferencia magistral denominada "Las sentencias con valor de ley".



Con la finalidad de exponer algunas líneas del Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, una delegación del Banco Mundial se reunió con el presidente del Tribunal Constitucional, Carlos Mesa.

La delegación estuvo conformada por los funcionarios del Banco Mundial Lisa L. Burslett, Asesora para la Gobernabilidad y Anticorrupción, María González de Asta, Gerente del Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, y Rosmary Cornejo, Especialista Senior del Sector Justicia en el Perú.

Durante la visita protocolar, el magistrado Mesa explicó los proyectos que desarrollará este Alto Tribunal y dialogó sobre la posibilidad de recibir apoyo por parte del Banco Mundial en futuros proyectos y actividades.

